

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Modificación de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

La Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, queda modificada como sigue:

Uno. El apartado 1 del artículo 8 queda redactado del siguiente modo:

«1. Los locales y establecimientos regulados en la presente Ley necesitarán previamente a su puesta en funcionamiento la oportuna licencia municipal de funcionamiento, sin perjuicio de otras autorizaciones que les fueran exigibles y de lo establecido en el artículo 8 bis.

Constituirá presupuesto indispensable para el otorgamiento de las licencias de funcionamiento, la previa acreditación del cumplimiento de lo establecido en el artículo 6.3».

Dos. Se adiciona el artículo 8 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 8 bis. Declaración responsable.

1. Las actividades contempladas en el ámbito de aplicación de la presente ley se podrán iniciar mediante declaración responsable del interesado, salvo las que tengan lugar en las instalaciones reguladas en el artículo 15.

En todo caso, esta declaración responsable se entenderá sin perjuicio de lo que puedan exigir otras legislaciones sectoriales.

2. La declaración responsable se presentará ante el ayuntamiento correspondiente, contendrá los datos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en la misma se indicará, al menos, la ubicación física del establecimiento público y la actividad recreativa o espectáculo público a desarrollar, y manifestará bajo su exclusiva responsabilidad que se cumple con todos los requisitos técnicos y administrativos previstos en la normativa vigente para ejercer la actividad.

3. Junto a la declaración responsable, el interesado deberá aportar, como mínimo, la siguiente documentación:

a) Proyecto de obra y actividad conforme a la normativa vigente firmado por técnico competente y visado, si así procediere, por colegio profesional.

b) En caso de que el proyecto o actividad requiera evaluación ambiental: copia del documento que acredite su resultado o de la declaración de innecesariedad de la misma.

c) En el supuesto de la ejecución de obras: certificados de instalaciones ejecutadas y certificado final de obra, acreditativo de su realización conforme al proyecto, firmados por técnicos competentes y visados, si así procediere, por colegio profesional.

d) Cuando la implantación de la actividad no requiera la ejecución de ningún tipo de obras: memoria técnica descriptiva de la actividad y del lugar o establecimiento donde se llevará a cabo.

e) Documento que acredite la suscripción de un contrato de seguro, en los términos indicados en la presente ley.

4. La presentación de la declaración responsable junto con la documentación preceptiva permitirá el comienzo de la actividad sin perjuicio de la visita de comprobación que deberá realizar el ayuntamiento competente.

5. El ayuntamiento del municipio en el que se ubique el establecimiento o actividad iniciará procedimiento de control posterior de la declaración responsable mediante visita de inspección para comprobar la conformidad de la actuación con la normativa aplicable. El procedimiento concluirá con la declaración de conformidad de la actividad y archivo de las actuaciones o, en caso de disconformidad, con la resolución de pérdida de efectos de la declaración responsable y de cese de las actividades declaradas.

6. La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial de cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore en la declaración responsable, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad legitimada, sin perjuicio del resto de responsabilidades conforme a la legislación del procedimiento administrativo común».

Tres. El primer párrafo de la letra d) del artículo 19 queda redactado de la siguiente manera:

«d) Los espectáculos y actividades recreativas de carácter extraordinario que tengan lugar en los municipios con una población de hasta 20.000 habitantes, entendiéndose por tales aquellos que sean distintos de los que se realizan habitualmente en los locales o establecimientos y que no figuren expresamente autorizados en la correspondiente licencia».

Cuatro. Se introduce una letra c) en el artículo 20, con el siguiente tenor literal:

«c) En municipios con población superior a 20.000 habitantes, los espectáculos y actividades recreativas de carácter extraordinario definidos en el artículo 19.d). En este caso, corresponderá al respectivo Ayuntamiento comprobar que los locales

en que pretendan celebrarse son aptos por contar con el título jurídico habilitante y que el espectáculo y actividad recreativa de carácter extraordinario se adecúa a la normativa vigente en materia de seguridad y protección civil».

Cinco. El apartado 3 del artículo 24 queda redactado en los siguientes términos:

«3. En relación a la venta de entradas, sin perjuicio de lo que pueda disponer otra normativa sectorial aplicable al respecto:

a) Se prohíbe la reventa de entradas en papel o en cualquier medio o soporte electrónico.

A estos efectos, se entiende por reventa de entradas la venta de las entradas adquiridas con la finalidad de obtener beneficio económico. En todo caso, se entenderá que existe esta finalidad cuando el precio de reventa sea superior al de adquisición.

b) No se entenderá como reventa la venta comisionada, efectuada previa cesión acreditada por parte del organizador del espectáculo público o actividad recreativa y que se efectúe por el precio y en los lugares indicados en la publicidad.

c) La venta telemática y otras que eventualmente puedan surgir en puntos diferentes a la taquilla del establecimiento en el que vaya a celebrarse el espectáculo o la actividad recreativa, deberá contar con el consentimiento expreso del organizador del mismo cuando no sea realizada por éste.

d) Queda prohibida la venta callejera de entradas.

e) En las entradas expedidas para el acceso a los eventos regulados por esta ley deberá constar de modo diferenciado el precio del espectáculo o actividad recreativa y el importe de los gastos de gestión en que se pudiera incurrir».

Seis. El artículo 27 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 27. Clausura.

1. La Comunidad de Madrid o los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán proceder a la clausura de los establecimientos y locales que carezcan de las licencias o declaración responsable de funcionamiento necesarias con arreglo a la normativa vigente.

2. Igualmente podrá acordarse el cierre de los locales o establecimientos que cuenten con licencia o declaración responsable de funcionamiento cuando exista grave riesgo para la seguridad de personas y bienes o para la salubridad pública.

3. En el caso de haberse acordado el cierre de un establecimiento, no será suficiente la presentación de una declaración responsable para su reapertura, debiendo precisar del acto de comprobación señalado en el artículo 8.2».

Siete. El artículo 32 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 32. Principios generales.

La potestad sancionadora en materia de establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas se ejercerá por las administraciones públicas de acuerdo con lo establecido en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen».

Ocho. El artículo 35 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 35. Procedimiento.

Las infracciones en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno procedimiento tramitado con arreglo a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en sus disposiciones de desarrollo».

Nueve. El artículo 37 queda redactado en los siguientes términos:

«Se consideran infracciones muy graves en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas:

1. La permisón o tolerancia de actividades ilegales, especialmente la tolerancia del consumo ilícito o tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en locales, espectáculos o establecimientos regulados en esta Ley o la falta de diligencia en orden a impedirlos por parte de los propietarios, organizadores o encargados.
2. El inicio, el cambio de actividad, la apertura de establecimientos, recintos y locales o la modificación sustancial de los mismos o sus instalaciones que se produzcan careciendo de la preceptiva licencia de funcionamiento o declaración responsable.
3. La celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas regulados en la presente Ley sin las preceptivas licencias o autorizaciones.
4. La celebración de los espectáculos y actividades prohibidos en esta Ley.

5. El incumplimiento de las resoluciones firmes en vía administrativa de la autoridad competente en materia de prohibición y suspensión de espectáculos públicos y actividades recreativas y de cierre de los locales y establecimientos.
6. La reapertura de establecimientos y locales sobre los que haya recaído sanción firme en vía administrativa de clausura o suspensión, durante su período de ejecución.
7. La celebración, promoción u organización de espectáculos públicos y actividades recreativas con infracción de las sanciones firmes en vía administrativa de suspensión, prohibición o inhabilitación, durante su período de ejecución.
8. El incumplimiento de las condiciones de seguridad cuando disminuya gravemente el grado de seguridad exigido conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley por la que se regulan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid, o en las licencias o autorizaciones correspondientes.
9. La omisión de las condiciones de salubridad e higiene exigibles y, en general, el mal estado de conservación de los establecimientos, recintos e instalaciones que supongan un grave riesgo para la salud y la seguridad del público y de los ejecutantes.
10. La venta o servicio de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años, así como permitir su consumo en el local o establecimiento.
11. La superación del aforo máximo permitido cuando comporte un riesgo muy grave para la seguridad de las personas o bienes, conforme a los criterios establecidos en la presente Ley, en el Código Técnico de la Edificación (Documento Básico SI – Seguridad en caso de incendio) y demás normativa de seguridad aplicable.
12. La negativa a permitir el acceso a los agentes de la autoridad durante el ejercicio de sus funciones, así como impedir u obstaculizar de cualquier modo su actuación.
13. La comisión de más de una infracción grave en el plazo de un año cuando así haya sido declarado en resolución administrativa firme.
14. El ejercicio del derecho de admisión de forma arbitraria o abusiva con infracción de las disposiciones que lo regulan.

15. Disponer de personal para el desarrollo de la actividad de control de acceso en espectáculos públicos, actividades recreativas, establecimientos, locales e instalaciones sin el certificado acreditativo de la Comunidad de Madrid, así como el incumplimiento de las medidas o servicios de vigilancia obligatorios.

16. Cuando en un mismo espectáculo público o actividad recreativa se hubiesen cometido más de dos infracciones graves, o dos infracciones graves, si una de ellas es la contemplada en el apartado 2 del artículo 38.

17. La suscripción de documentos técnicos o de certificados regulados en el artículo 8 bis que avalen la efectiva implantación de actividades cuando de ellos se deriven irregularidades que pudieran suponer un riesgo muy grave para la seguridad de las personas o bienes».

Diez. El artículo 38 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 38. Infracciones graves.

Serán infracciones graves:

1. El incumplimiento de la obligación de tener suscritos los contratos de seguro exigidos en la presente Ley.

2. El incumplimiento de las condiciones de seguridad establecidas en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley por la que se regulan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid, o en las licencias o autorizaciones correspondientes cuando no disminuya gravemente el grado de seguridad exigible.

3. La omisión de las condiciones de salubridad e higiene exigibles y, en general, el mal estado de conservación de los establecimientos, recintos e instalaciones que no supongan un grave riesgo para la salud y la seguridad del público y de los ejecutantes.

4. Las modificaciones que no requieran autorización o licencia en los locales, recintos, instalaciones, establecimientos y actividades y en su titularidad, sin que las mismas hayan sido comunicadas a la autoridad competente.

5. La suspensión o alteración de espectáculos y actividades recreativas, así como la modificación de sus programas sin causa suficiente que lo justifique.

6. La admisión o participación de menores en espectáculos, actividades y establecimientos donde tengan prohibida su entrada o participación.

7. El incumplimiento por parte de los locales o establecimientos destinados a la celebración de sesiones de baile para jóvenes, de la prohibición de dedicarse a actividades distintas a la indicada en el mismo o en diferente horario establecido en el artículo 25.1.
8. La publicidad y promoción de los locales y espectáculos dirigidos a los menores que contravenga el artículo 25.4.
9. La venta y reventa callejera o ambulante de entradas, localidades o abonos y la realizada con incumplimiento de las disposiciones que regulan su comercialización.
10. El incumplimiento de las condiciones que garanticen la accesibilidad de las personas con discapacidad a los locales y establecimientos regulados en esta ley.
11. La superación del aforo máximo permitido cuando comporte un riesgo grave para la seguridad de las personas o bienes, sin alcanzar la calificación de muy grave, conforme a los criterios establecidos en la Ley, en el Código Técnico de la Edificación (Documento Básico SI – Seguridad en caso de incendio) y demás normativa de seguridad aplicable.
12. Cualquier información, promoción o publicidad que induzca a engaño o confusión, enmascare la verdadera naturaleza del espectáculo o actividad recreativa o altere la capacidad electiva del público.
13. La instalación dentro de los establecimientos o locales, de cualquier tipo de puestos de venta y otras actividades sin obtener la licencia o autorización que fuera preceptiva.
14. La comisión de más de una infracción leve en el plazo de un año cuando así haya sido declarado en resolución administrativa firme.
15. La no exhibición al público de la documentación obligatoria.
16. La falta de disposición en el establecimiento de la documentación obligatoria, así como el incumplimiento de los requisitos esenciales de la misma, o la negativa a su exhibición a los agentes de la autoridad obstruyendo a la labor inspectora.
17. La venta de tabaco a menores de dieciocho años.
18. La suscripción de documentos técnicos o de certificados regulados en el artículo 8 bis que avalen la efectiva implantación de actividades, cuando de ellos se deriven irregularidades que pudieran suponer un riesgo grave para la seguridad de las personas o de los bienes».

Once. Se introduce un apartado 3 en el artículo 39, con el siguiente tenor literal:

«3. La superación del aforo máximo permitido cuando no comporte riesgo para la seguridad de las personas o bienes, conforme a los criterios establecidos en la presente Ley, en el Código Técnico de la Edificación (Documento Básico SI – Seguridad en caso de incendio) y demás normativa de seguridad aplicable».

Doce. El artículo 43 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 43. Competencias.

1. La incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por la comisión de infracciones tipificadas en la presente Ley corresponderá a:

a) Los respectivos ayuntamientos, salvo lo indicado en la letra b).

b) Los órganos competentes en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Madrid sobre los relacionados con la celebración de espectáculos o actividades recogidas en el artículo 19. b) y d).

2. Asimismo, la Comunidad de Madrid podrá asumir la competencia de incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores cuando los ayuntamientos acrediten graves dificultades para llevar a cabo las funciones que la presente ley les encomienda, así lo soliciten y suscriban el correspondiente convenio de colaboración.

3. En la Comunidad de Madrid, la competencia para resolver los expedientes sancionadores sobre infracciones al artículo 19.b) y d), corresponderá al titular de la dirección general competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas en el caso de infracciones leves y graves, y al titular del ente público o de la consejería competente por razón de la materia, en el caso de infracciones muy graves».

Trece. La disposición adicional novena queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional novena. Procedimiento especial para la autorización de actividades de interés general, cultural y turístico.

Reglamentariamente se podrá establecer un procedimiento especial para la autorización de aquellas actividades declaradas expresamente de interés general, cultural o turístico, o celebradas en el marco de acontecimientos declarados como tales».

Catorce. La disposición transitoria tercera queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria tercera. Capitales mínimos asegurados.

1. En tanto no se proceda al desarrollo reglamentario de esta ley, la cuantía de los capitales mínimos que deberán cubrir los seguros exigidos en los artículos 6.3 y 16.3, sin franquicia alguna, será la siguiente:

- a) Establecimientos con aforo máximo hasta 50 personas: 42.070 euros.
- b) Establecimientos con aforo máximo hasta 100 personas: 60.100 euros.
- c) Establecimientos con aforo máximo hasta 300 personas: 120.200 euros.
- d) Establecimientos con aforo máximo hasta 700 personas: 480.800 euros.
- e) Establecimientos con aforo máximo hasta 1.500 personas: 721.200 euros.
- f) Establecimientos con aforo máximo hasta 5.000 personas: 1.202.000 euros.
- g) En los establecimientos de aforo superior a 5.000 personas y hasta 25.000 personas se incrementará la cuantía mínima establecida en el apartado f) en 120.200 euros por cada 2.500 personas de aforo o fracción.
- h) En los establecimientos de aforo superior a 25.000 personas, se incrementará la cuantía resultante de la aplicación de las normas anteriores en 120.200 euros por cada 5.000 personas de aforo o fracción.

2. Para las instalaciones eventuales, portátiles y desmontables, la cuantía mínima de los seguros se determinará en la correspondiente licencia, en función del espectáculo o actividad que fuera a desarrollarse, condiciones de la instalación, capacidad y demás circunstancias relevantes a estos efectos».

Quince. Se adiciona una disposición transitoria cuarta, con el siguiente tenor literal:

«Disposición transitoria cuarta. Autorización municipal para actividades recreativas y espectáculos extraordinarios.

En tanto los espectáculos y actividades recreativas a que se refiere el artículo 20.c) no sean objeto de regulación específica mediante la correspondiente ordenanza, serán exigibles para su autorización municipal los informes y documentación a que se refieren los artículos 5 y 7 al 12 del Decreto 167/2018, de 11 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la celebración

de actividades recreativas extraordinarias durante las Fiestas de Navidad, Fin de Año y Reyes, así como los espectáculos extraordinarios».